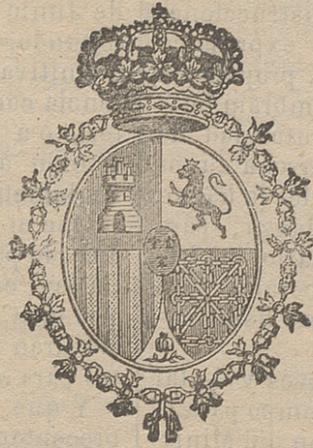


Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 22 de Febrero de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 509.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Al dar instrucciones a V. S. y a sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados cursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, a una transitoria pasividad, a sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar o torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos o desmanes de quienes ejerzan cargos electivos o retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que accipiasen, secundando y amparando

a los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quedaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés o la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradiciones y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener o asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanar por legítima delegación del Gobierno, muy a menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, a quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para estos medios reprobables, y se multiplican los ardidés para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga a V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles a los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asquibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas a los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar a los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio

de su ministerio y a los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, a veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde a V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios a las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones a que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aún el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente a las Autoridades locales, y atiendan a asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y que-

dan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posi-

ble prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.^a, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándose por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.^a, y el Delegado en los casos de la regla 4.^a, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Febrero de 1903.)

Núm. 494.

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno para que se determine de una manera precisa á quién corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos:

Resultando que ese Gobierno expone:

Que el art. 11.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde á este Ministerio ó á los Gobernadores, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos:

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su aprobación definitiva.

Y que, como entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamento citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su autoridad ó por este Ministerio cuando su cuantía así lo exija:

Vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa á la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse á la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada resolvió sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir á qué Autoridad había de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva:

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pugnaría con el espíritu descentralizador que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se revela en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente en el art. 9.^o del reglamento, que en su núm. 4.^o concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las incidencias á que dieren lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra

las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso-administrativo en los casos que determina la legislación desamortizadora y la que regula la jurisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse:

Considerando que si bien el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Gobernadores, únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el artículo 23 del mismo reglamento aleja toda duda sobre este punto; toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamente se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, alcancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender de ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, y correspondiendo á los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, ésta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo á los Gobernadores, puesto que no teniendo este Ministerio intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877 corresponde á la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerla en lo que se refiere á las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal:

Considerando, por último, que con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administración central en materia de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos; á la reorganización de



los mismos cuando proceda; al perdon y condonacion de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversion de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda tambien de 10.000 reales, y á la determinacion de las reglas á que hayan de atenerse los compradores de las fincas de Pósitos respecto de la transformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la misma ley determina.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general y como resolucion á la consulta dirigida á este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobacion definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolucion que estas Autoridades dicten proceda en ningun caso el recurso dealzada, sino el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolucion se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—*Maura*.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

ANUNCIO.

Habiendo renunciado el Maestro nombrado en tercer lugar para la Escuela mixta de Gordaliza de la Loma, dotada con 250 pesetas, se considera adicionada á las vacantes que se han de proveer por concurso único, conforme al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 19 Febrero actual.

Valladolid 23 de Febrero de 1903.—El Jefe de la Seccion, *Fernando Iturralde*.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

*Recaudacion del primer trimestre
de 1903.*

De conformidad á lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al primer trimestre del actual año.

Unica zona de Valoria la Buena.

Distritos municipales.	Días de cobranza.
Cabezón	25 y 26 de Feb.

Unica zona de Tordesillas.

San Roman	24 y 25 de Feb.
Villavieja	24 y 25 de id.

Zona de Villalon.

Cabezón de Valderaduey	25 de Febrero.
------------------------	----------------

Unica zona de Medina de Rioseco.

Villafrechós	24, 25, 26 de Feb.
Tordehumos	25 y 26 de id.
Valverde	23 y 24 de id.

Zona de la Capital.

Aldeamayor	24 y 25 de id.
------------	----------------

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos prevenidos en el publicado en el BOLETIN OFICIAL de 5 del actual.

Valladolid 21 de Febrero de 1903.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *José M.ª F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 460.

Ataquines.

Habiendo sido incluido en el alistamiento y sorteo verificados en esta villa para el reemplazo actual Antonino Saez Bayon, hijo de Jacinto y de Luisa, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 y al que le ha correspondido en suerte el núm. 10, é ignorándose su paradero y el de sus respectivas familias, se le cita por medio del presente para que el día primero del próximo mes de Marzo y hora de las nueve, comparezca en la Sala Consistorial de esta villa, en la que tendrá lugar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados á fin de ser tallado y reconocido y á exponer la excepcion ó excepciones que crean asistirle, apercibiéndole que de no comparecer ó alegar justa causa que se lo impida, se le declarará prófugo previos los trámites que para ello establece el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento.

Ataquines 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Gregorio Izquierdo.

NÚM. 444.

Salvador de Zapardiel.

Terminado el repartimiento de consumos por el déficit para el año actual, la Junta municipal tiene acordado se ponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Salvador de Zapardiel á 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José del Río.—El Secretario, Pedro Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 482.

Zona de Reclutamiento de Palencia, núm 44 —Caja de Recluta.

RELACION nominal de los reclutas del partido de Villalon y reemplazo de 1902, que quedan en sus casas para incorporarse al de 1903 por pertenecer á las dos últimas quintas partes del cupo señalado á esta Zona, por Real decreto de 21 de Enero anterior.

Recluta, Blás Maroto Cuadrado, de Aguilar de Campos.

Idem, Mariano Rodriguez Peña, de Becilla de Valderaduey.

Idem, Andrés Gil Fresno, de idem.

Idem, Tomás Castañeda Castañeda, idem.

Idem, Agustin Lebrato Bello, de Bolaños.

Idem, Justo Calvo Lebrato, idem.

Idem, Claudio Rueda Vegas, de Bustillo de Chaves.

Idem, Arturo Martinez Montes, de Castrobol, excedente de cupo.

Idem, Marcelino Alonso Tejo, de Castroponce.

Anselmo Gil Guerra, Herrin de Campos, redimido.

Idem, Alejandro Giraldo Rodriguez, de idem.

Idem, Agustin Fernandez Polo, de Mayorga.

Idem, Francisco Robles de la Granja, de idem.

Idem, Pedro Moreno Doncel, de idem.

Idem, Patricio Calzada Fernandez, de idem.

Idem, Arsenio Dominguez Blanco, de Melgar de Abajo.

Idem, Rodrigo Garcia de Castro, de Melgar de Arriba.

Idem, Ladislao Alonso Garcia, de Monasterio.

Idem, Virgilio Feroso Blanco, de Roales.

Idem, Inocencio Grande Bécarres, de idem.

Idem, Florencio Agundez Pardo, de Santervás.

Idem, Lucio Paniagua Arellano, La Union; redimido.

Idem, Pedro Montaña Montaña, de Valdunquillo; redimido.

Idem, Francisco Burgos Fernandez, de idem.

Recluta, Nemesio Mozo Rojo, de Villacarralon.

Idem, Canuto Alvarez Raposo, de idem.

Idem, Dionisio Perez Perez, de Villacid.

Idem, Angel Alonso Ramos, de Villafrades.

Idem, Timoteo Lobo Raliegos, de Villalán de Campos.

Idem, Mariano Serrano Urgon, de Villalon.

Idem, Antonio Cisneros Manzanares, de idem.

Idem, Miguel Alejo Garcia, de idem.

Idem, Cruz Rubio Pastor, de Villavicencio.

Idem, Carlos Merino Anibarro, de idem.

Palencia 17 de Febrero de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Rafael Hidalgo.—Visto bueno, El Coronel, Villalobos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NÚM. 495.

LAGUNA DE DUERO.

Don Juan Herrera Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Laguna de Duero.

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado y á instancia del Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, en nombre D. Francisco Alonso Rodriguez, se sigue expediente sobre informacion posesoria de una casa situada en el casco de esta poblacion y su calle del Sol, con una capacidad superficial de dos áreas y tres centiáreas, linda por la derecha casa de Juana de la Fuente, izquierda casa de Regino Tasis Vazquez, su frontis calle del Sol y acceso corral de Bruno Negro.

Y apareciendo segun el asiento fólío 64, del tomo 343 del antiguo registro que dicha casa está inscrita á favor del hoy fallecido D. Eulogio Cernuda, se cita á los hijos de éste y á todas las demás personas que pudieran tener interés en la misma á los efectos del párrafo tercero del artículo 402 de la ley Hipotecaria para que comparezcan si les conviene en dicho expediente á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto, les parará el perjuicio que hubiere lugar; y aprobándose el expediente se mandará hacer la inscripcion correspondiente en el Registro á favor de D. Francisco Alonso Rodriguez.

Dado en Laguna de Duero á 17 de Febrero de 1903.—Juan Herrera.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Cogeces de Iscar.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Herrero Ribe, Agapito.	Tejar viejo, 1.	Fábrica de teja, ladrillo y baldosa ordinaria no prensada, en horno, su capacidad 18 metros cúbicos, cuya temporada es de 5 meses.	11.20
<i>Clase 3.^a</i>			
Gomez Sastre, Isabel.	Extrams. Molino Blanco, 1.	Molino harinero de represa con dos piedras á que dá impulso un arroyo, sin clasificacion alguna, muele menos de tres meses al año, á maquila de los que voluntariamente van á el.	13
Alcalde Sanz, Antonio.	Idem Medio, 2.	Idem	13
Francisco Renedo Gil.	Idem de Abajo, 9.	Idem	13

Ayuntamiento de Corrales de Duero.

<i>Tarifa 3.^a</i>			
Repiso de las Heras, Isidro	Iglesia, 10.	Tejedor de lienzo ordinario.	10
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Arenillas Infante, Esteban	Parras, 5.	Practicante.	14
Espino Rodriguez, Cleto.	Parras, 17.	Carretero.	14
Ferndz. Bombin, Celestino	Carros, 7.	Idem	14
Repiso Rodriguez, Narciso	Carros, 1.	Herrero.	14

Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 11.^a</i>			
Paredes Minguez, Isidoro.	Centro.	Mesonero.	20
Llanas Vadeso, Francisco.	Mayor.	Tienda de abacería al menor.	20
Ortega Martin, Máximo.	Valdeguña.	Idem	20
Revilla Trigos, Primitivo	Mayor.	Idem	20
<i>Clase 12.</i>			
Cantera Manuel, Hermg. ^o	Centro.	Tablajero.	16
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Labrador Torres, María.	Mayor.	Alambique común de 100 litros.	18
Ortega Martin, Leoncio.	Idem.	Idem	18
Paredes Minguez, Isidoro.	Centro.	Idem	18
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Blanco Gallegos, Policarpo	Mayor.	Veterinario.	32
<i>Clase 7.^a</i>			
Gil Prieto, Juan.	Solana Alta.	Carretero.	14
Ortega Martin, Leoncio.	Mayor.	Idem	14
Duque Castro, Higinio.	Tercias.	Herrero.	14
Duque Castro, Bonifacio.	Mayor.	Zapatero.	14
<i>Tarifa 5.^a ó de patentes.</i>			
Rojo Prieto, Celestino.	Mayor.	Médico Cirujano.	

Ayuntamiento de Cuenca de Campos.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a</i>			
Revuelta Revuelta, Félix.	Sol, 1.	Vendedor de tejidos ordinarios.	32
<i>Clase 9.^a bis.</i>			
Gonzalez Mazariegos, Juan	Plaza, 11.	Tienda de vinos.	30
García Perez, Aniano.	R. Rioseco, 9.	Idem	30

Clase 11.

Manso del Rivero, Anastasio	Animas, 1.	Mesonero.	20
Prado Blanco, Patricio.	Plaza, 18.	Tienda de abacería.	20

Clase 12.

Perez Ponce, Fidencio.	Nueva, 3.	Tablajero.	16
Tejero Liste, Santiago.	Real Aguilar, 1.	Idem	16

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.

Lopez Alvarez, Cándido.	S. Pedro, 19.	Farmacéutico.	50
Lobón Gonzalez, Félix.	Ciega, 11.	Practicante.	14
Lopez Domgz., Anastasio.	Idem, 3.	Veterinario.	32
Rodriguez Gil, Trifon.	Idem, 27.	Idem	32
Miguel Castro, Félix.	Animas, 3.	Agrimensor.	58

Artes y oficios

Barbero Nieto, Victor.	San Justo, 9.	Carretero.	14
Asensio Ruiz, Mariano.	San Pedro, 24.	Idem	14
Calafate Mancebo Alejandro.	San Mamés, 1.	Herrero.	14
Román del Campo, Pio.	R. Villalon, 73.	Solador.	14
Tristan Perez, Pedro.	Nueva, 11.	Idem	14
Gonzalez Alonso, Faustino	R. Rioseco, 9.	Panadero.	14
Gozlz. Tristan, Francisco.	Corro Barredondo.	Idem	14
Miguel Giraldo, Cosme.	Nueva, 9.	Idem	14
Nieto Sanchez, Julian.	Idem, 13.	Zapatero.	14

Ayuntamiento de Curiel.

Tarifa 1.^a—Clase 11.

Renedo Garcia, Alejandro	Caño, 1.	Tienda de abacería.	20
Minguez Lopez, Juan Bautista.	Medio.	Idem	20

Ayuntamiento de Encinas.

Tarifa 1.^a

Lopez Gomez, Cesáreo.	Mayor.	Tejidos.	114
Bengoechea Calvo, Mariano	Plaza Mayor.	Tienda de Ultramarinos.	60
Fernandez Cabezon, Luis.	Mayor.	Idem	60
Ferndz. Picado, Cipriano.	Pilon.	Idem	60
Zumeldela Fuente, Claudio	Mayor.	Idem	60
Perez Paredes, Andrés.	Pilon.	Vendedor de cartidos al p r menor.	60
Alonso Alejos, Luis.	Ontanillas.	Vendedor en carnes frescas.	32
Cabezon Molinos, José.	Pilon.	Vendedor en jergas y tejidos ordinarios.	32

Alonso Gomez, Evaristo.	Carnicería.	Meson.	20
Alonso Fernandez, Vicente	Pilon.	Idem	20
Ferndz. Molinos, Tomás.	Fuente.	Tablajero.	16

Tarifa 2.^a

Bengoechea Calvo, Mariano	Plaza Mayor, 1.	Carro de transporte.	8
Cabezon Molinos, Isaac.	Mayor, 18.	Idem	8
Escudero Calvo, Adrian.	Concejo, 15.	Idem	8
Alonso, Luis.	Pilon.	Coche de 4 ruedas recorrido 22 kilometros, 2 caballerías.	138

Tarifa 3.^a

Moyano Treviño, Claudio.	Molino.	Molino de cauce que muele con una piedra.	13
--------------------------	---------	---	----

Tarifa 4.^a

Benito Camarero, Cipriano	Pilon, 3.	Farmacéutico.	50
Perez Garcia, Ceterino.	Pilon.	Veterinario.	32
Rog ^o . Gomez, Argimiro.	Ontanillas.	Barbero.	14
Nuñez Medrano, Toribio.	Mayor.	Albadero.	14
Lorenzo Triviño, Santiago	Mayor.	Constructor de carros.	14
Villan Pinto, Venancio.	Medio.	Idem	14
Lorenzo Garcia, Dámaso.	Mayor.	Herrero.	14
Almazán Sanz, Andrés.	Ontanillas.	Horno de pan con tienda.	14
Cabezon Molinos, Venancio	Plaza Mayor.	Idem	14
García Bartolomé Aurelio	Carnicería.	Zapatero.	14
Gonzalez Barbero, Miguel	Medio.	Idem	14
Miravalles Izqdo, Dionisio	Idem.	Idem	14
Triviño Valdivieso, Salustiano.	Pilon.	Idem	14

Tarifa 5.^a ó de patentes.

Arran Rebollo, Eladio.	Mayor.	Confitero.	6
Diez Zumel, Francisco.	Pilon.	Idem	6
Calvo Rivera, Frutos.	Subida Iglesia.	Vendedor de frutas.	6
Ortega Nieto, Bernabé.	Judas.	Idem	6

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil

De la Torre Sanz, Isidoro.	Mayor.	Médico.	
----------------------------	--------	---------	--

(Se continuará.)